

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de enero de dos mil diez.-

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TLE-RAP-002/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA**, en su carácter de ciudadano, en contra de la **resolución del Consejo General número CG-R-24/09 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, en relación a la denuncia de hechos que presentara RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, en contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ y BENJAMÍN GALLEGOS, y**

**R E S U L T A N D O:**

I. Mediante oficio número IEE/ST/3561/2009, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en este Tribunal Local Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II. Por auto de tres de enero de dos mil diez, el Pleno de este órgano colegiado tuvo por recibido el oficio IEE/ST/3821, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió el expediente correspondiente, en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal; de igual manera se tuvo a los CIUDADANOS LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, por conducto de sus apoderados, compareciendo en su calidad de terceros interesados, habiéndoseles admitido las

pruebas que ofrecieron, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia lo siguiente: “**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**”; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Lo anterior es así en virtud de que, respecto a la falta de interés jurídico que RAÚL CUADRA GARCÍA argumenta respecto del apelante, debe decirse que sí se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que nos ocupa, pues es inconcuso que si fue él quien presentó la denuncia que dio lugar al procedimiento, tiene derecho de interponer el medio de impugnación correspondiente en contra de la resolución recaída al procedimiento seguido ante la denuncia presentada por su parte,

amén de que con relación a su legitimación para interponer la denuncia fue debidamente estudiado por la autoridad emisora del acto impugnado, quien citó como aplicable al caso el contenido del criterio jurisprudencial del rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California)”.

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a **RUBÉN CAMARILLO ORTEGA** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le tuvo por reconocida su calidad de ciudadano, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe la causa de improcedencia aludida, pues dicho precepto legal establece la posibilidad de que los ciudadanos interpongan medios de impugnación.

Por otro lado, si bien es cierto que en el escrito de tercero interesado presentado por LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por conducto de su apoderado LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, se indica que el recurrente fue omiso en indicar de manera clara y expresa los hechos en que basa su impugnación, lo que en términos de lo establecido por el artículo 364 fracción II, con relación al 363 fracción V del Código Electoral del Estado implicaría el desechamiento de plano del recurso, no menos cierto es que esta autoridad considera que no se actualiza el supuesto contemplado por la norma, toda vez que contrario a lo que se aduce por la tercera interesada, en el escrito recursal sí se contienen los hechos en los que se basa la impugnación, concretamente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral declaró no acreditados los hechos en que se basó la denuncia presentada, que dicha autoridad debió prevenir al denunciante si consideró que la denuncia era vaga e imprecisa, que

debió seguirse el procedimiento ordinario sancionador, de lo que se desprenden elementos que permiten deducir los agravios, por lo que es improcedente la alegación realizada por el apoderado de la referida tercera interesada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ-03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**—

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**

**III.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron los **CIUDADANOS LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA y CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, en calidad de terceros interesados.

**IV.** Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, **LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**, rindió el informe

circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

**V. Los agravios expresados por el recurrente RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, son del tenor literal siguiente:**

**Primer agravio**

Me causa agravios la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R24/09 de fecha 24 de diciembre de 2009 del expediente CG/PE/001/2009, de acuerdo con los siguientes considerandos:

En el considerando cuarto, la autoridad electoral me dice lo que establece el artículo 176 del Código Estatal Electoral, lo transcribe y hace un análisis que concluye de la manera siguiente:

Que la propaganda de precampaña es: el conjuntote escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por este código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 176 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral determina importante entrar al análisis de dos elementos, en primer término, que la presencia de propaganda de precampaña electoral se encuentra invariablemente sujeta a llevarse a cabo en determinado tiempo, es decir, la norma electoral exige que la propaganda de precampaña se despliegue única y exclusivamente en el tiempo que para dicho efecto establezca la propia norma, por otro lado y aunado a lo anterior, para poder considerar que las conductas imputadas a los denunciados, a través de la denuncia que nos ocupa, constituyen actos de precampaña electoral, resulta necesario que dichos mensajes tengan el propósito de promover ante la ciudadanía las propuestas de los precandidatos registrados.

Lo anterior permite concluir, que el propósito de los actos de precampaña; es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer propuestas del interesado. De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la precampaña; que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos, se emiten fuera del periodo legal de precampañas. En esas condiciones los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular, y dar a conocer las propuestas del interesado.

En ese sentido, una vez determinados los elementos, que de conformidad con la normatividad electoral conforman la denominada propaganda de precampaña electoral, lo conducente resulta analizar si con las probanzas ofrecidas por el denunciante, admitidas y desahogadas por esta autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente la existencia del acto material referido, concluyendo que para tal efecto al Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, le fueron admitidas las relativas a 58 imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que fueron perfeccionadas, al haber sido constatadas por el personal designado por la secretaría técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueron localizados, así como un ejemplar publicitario en medio escrito.

De las probanzas anteriormente señaladas, se desprende, que todos y cada uno de los actos descritos en las imágenes requeridas, fueron presenciados por la secretaría técnica de este Consejo General en fecha 17 de diciembre del presente año, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que presentaban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueron localizados, sin embargo, de las referidas probanzas desahogadas, se desprende con claridad que los C.C. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de

la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Benjamín Gallegos Soto, no dirigen sus mensajes con el carácter de aspirante, precandidato o candidatos a cargos de elección popular, aunado a que del contenido de los mensajes imputados, no se desprende la promoción de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifiquen con la ideología sustentada en el propio partido, por lo que en ese sentido, esta autoridad electoral manifiesta que en el caso que nos ocupa, no se configura el acto material denunciado con las probanzas desahogadas, pues las conductas desplegadas, no constituyen actos de los denominados de propaganda de precampaña electoral; tal como fuera denunciado, por la que siendo todas las probanzas ofrecidas por el quejoso, lo conducente resulta, no tener por acreditado el elemento que nos ocupa, siendo innecesario entrar al análisis respecto a la acreditación de la presunta violación al bien jurídico tutelado por la normatividad electoral y la probable responsabilidad subjetiva de los hoy denunciado, toda vez la inexistencia del acto material denunciado.

Lo anteriormente señalado por la autoridad responsable, me causa los siguientes agravios, ya que la autoridad responsable al resolver en el considerando cuarto, no valoro ni tomó en cuenta que estas personas denunciadas; por la colocación de propaganda que publicita su imagen, su nombre y en el caso de Raúl Cuadra, se publicita su eslogan, el cual señala "cuadrando con Aguascalientes y Cuadra con Aguascalientes", reflejándose que la autoridad, al no valorar debidamente las pruebas admitidas y desahogadas, como lo señala el artículo 308 y 310 del Código Estatal Electoral, se establece una clara violación al bien jurídico tutelado; que lo es el proceso electoral del estado de Aguascalientes, y desde luego lesionando gravemente mis derechos políticos electorales, por considerar que estas personas que ya han manifestado su pretensión por contener por algunos partidos políticos al gobierno del estado, deja en desventaja a otros aspirantes por contender al mismo cargo, lo anterior por no contar con recursos económicos para publicitarse de la manera como lo están haciendo los denunciados, sobre todo antes del inicio de las precampañas, y con el único fin de que sus partidos políticos, y a lo externo ante la sociedad, para lograr ventaja ante la contienda constitucional; entonces la autoridad electoral, al aplicar ese criterio, viola los artículos 208 y 310 del Código Estatal Electoral, por tratarse de la constitución de una violación de una violación en materia político electoral, lesionando los derechos políticos electorales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Local y el Código estatal electoral, pues la autoridad responsable al tomar ese criterio, anula lo que establece el artículo 89 de la Constitución Política de Aguascalientes, ya que si para la autoridad responsable no eran suficientes esos elementos denunciados, debió de haberse prevenido conforme lo establece el artículo 313 y 314 del Código Estatal Electoral, y así se hubiera precisado cualquier situación de que la denuncia pudiera ser vaga, imprecisa o genérica, así como también se hubiera cumplido cualquier omisión de los requisitos que se exigen en el artículo 313 y 314 del Código Estatal Electoral, y lo que es peor, la autoridad responsable desde el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por mi parte, decidió no aplicar las medidas cautelares solicitadas por mi parte en el cuerpo de la denuncia.

**Segundo agravio.**

Me causa agravio lo establecido por la autoridad responsable en el mismo considerando cuarto; en cuanto se refiere a lo siguiente: ahora bien, en cuanto a la aseveración asentada por el denunciante en el escrito de denuncia que nos ocupa relativo a las presuntas violaciones de los denunciados a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral determina que fue omiso en establecer en su capitulado de hechos cuáles fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los referidos preceptos constitucionales, y hace una transcripción de ellos, y de los preceptos transcritos desprendió la autoridad responsable la obligación para que la propaganda emitida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, ostente el carácter de institucional, la cual en ningún caso deberá

incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, el denunciante se limitó en el cuerpo de la denuncia que nos ocupa a reproducir los preceptos constitucionales anteriormente señalados, sin establecer y acreditar de manera concisa, en qué, las conductas denunciadas infringieron los artículos en comentario.

Lo anterior me causa los siguientes agravios: la autoridad responsable, al no valorar las pruebas de acuerdo a los artículos 308 y 310 del Código Estatal Electoral, me deja en total estado de indefensión, pues es claro que en la narración de los hechos de la denuncia, se establece que la publicidad instalada en espectaculares, anuncios y demás propaganda de imagen personal ante la sociedad de Aguascalientes, viola los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, además de que la autoridad responsable debió de haber actuado conforme lo establece el artículo 319 del Código Estatal Electoral que dice que “la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizara por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva”.

Así mismo, la misma autoridad responsable, manifiesta en su considerando cuarto, que certificó la existencia en los lugares señalados de la publicidad denunciada, con lo que la prueba quedó perfeccionada, y como se puede apreciar, la autoridad responsable, no cumplió con lo que establece el artículo 319 del Código Estatal Electoral, al resolver la denuncia presentada por mi parte, ya que se limita a decir que fui omiso en establecer en el capítulo de hechos, cuáles fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 89 de la Constitución Política de Aguascalientes, cuando con toda claridad se desprende del artículo 292 fracción tercera y cuarta, las infracciones de los servidores públicos; y en el caso del Contador Raúl Cuadra García como Diputado Federal; es un servidor público, que al publicitar su fotografía con su nombre y eslogan “Cuadra con Aguascalientes y cuadrando con Aguascalientes”, es una flagrante violación a lo que establecen las disposiciones constitucionales, y el artículo 99 del Código Electoral del estado, el cual en su fracción primera establece que la autoridad responsable está obligada a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contiendas en el código electoral, entonces, al no respetar la autoridad responsable las disposiciones legales, falta a sus principios rectores que son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y definitividad, ya que al señalar en mi escrito de denuncia en los considerandos los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Política Local y haberlos retomado e integrado en la fundamentación legal de la denuncia; es claro, que mi intención es que se les aplique la ley a los denunciados por los hechos narrados en la denuncia y por las violaciones a los preceptos constitucionales señalados, lo anterior por las conductas realizadas por ellos, al violentar las preceptos establecidos en la carta magna, que señalan que en ningún caso la propaganda incluirá: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizadas de cualquier servidor público. Y al ser servidores públicos el Contador Público Raúl Cuadra García, el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre y La Licenciada Lorena Martínez Rodríguez, ésta última, por ser parte de la dirigencia Nacional de un partido político, mismos que son considerados como entes públicos, y así también se debe considerar a un funcionario de un partido político como servidor público, de lo cual se desprende que también está infringiendo la Ley, por lo que solicité se les aplique la ley, y se les castigue conforme lo que establece el artículo 298 fracción tercera y 175 del Código Estatal Electoral.

Ahora bien, si la autoridad responsable identificó que mi denuncia era vaga, imprecisa o genérica, debió de haberme prevenido para aclarar mi denuncia, así como si omití cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 313 del Código Estatal Electoral, la secretaría técnica; debió prevenirme de igual manera para subsanar la omisión, conforme lo establece el artículo 314 del Código Estatal Electoral, y lo que es peor, la autoridad responsable desde el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por mi parte, decidió no aplica las medidas cautelares solicitadas por mi parte en el cuerpo de la denuncia.

Al resolver el Consejo General como lo hizo, vulnera el bien jurídico protegido, que es el proceso de elección popular en el estado, dejando sin posibilidad de participar en la contienda electoral a ciudadanos que no tienen los recursos económicos para publicitarse; como lo están haciendo estas personas denunciadas. Ya que como ciudadanos informé a través de mi denuncia a las autoridades electorales lo que está ocurriendo en Aguascalientes con la propaganda de difusión a través de: fotografías, nombres y eslogan de los aspirantes a precandidatos de los partidos políticos, siendo lo anterior en varios domicilios, mismo que detallo en mi denuncia de hechos y en donde se puede apreciar la clara violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes, y la autoridad responsable, al no valorar debidamente las pruebas ofrecidas, no asume su responsabilidad para que de oficio hubiera iniciado el procedimiento ordinario sancionador, como lo señala el artículo 322 fracción primera y tercera del Código estatal electoral. Lesionando así los derechos políticos electorales de los ciudadanos, los cuales están consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del estado de Aguascalientes y el Código estatal Electoral, y al haber tomado ese criterio la autoridad responsable, vulnera el principio de legalidad y certeza jurídica, ya que debió de haber sido diferente el acuerdo que estoy impugnando, en el sentido de sancionar y dictar las responsabilidades que establece la normatividad electoral; y al no haber sido así, es que acudo a este tribunal de alzada, con el objeto de que se revoque el acuerdo combatido, para que en su lugar se dicten las sanciones que correspondan a ese tipo de conductas, y se les finquen las responsabilidades que correspondan a los denunciados, en el sentido de que no puedan participar en la contienda electoral del próximo año en Aguascalientes, tal y como lo señala el artículo 175 del Código del Ectal Electoral del Estado de Aguascalientes.

#### **Tercer agravio.**

Así mismo me causa agravio el considerando quinto, en donde la autoridad responsable, manifiesta que toda vez que no fuera acreditado el acto o conducta material denunciada, en razón de la inexistencia de elementos necesarios para determinar que los hechos establecidos en la denuncia que nos ocupa, actualizan la hipótesis normativa contenida en el artículo 176 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber allegado los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación a la norma electoral por parte de los denunciados, en específico a lo establecido por los artículos 80, 82 y 83 del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, es que este Consejo General determina la inexistencia de alguna conducta constitutiva de infracción administrativa imputable a los C.C. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez Rodríguez y Benjamín Gallegos Soto, y por ende lo conducente resulta no imponer sanción alguna tomando en consideración los hechos analizados.

Como consecuencia de lo anterior me causa agravios el considerando quinto del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que únicamente resuelve sobre lo establecido en el artículo 176 del Código Estatal Electoral y los artículos, 80,82 y 83 del reglamento para la tramitación de los procedimientos sancionadores, manifestando la inexistencia de alguna conducta constitutiva de infracción administrativa imputable a los denunciados y no impone ninguna sanción, sin ni siquiera entrar al análisis del artículo 175 del Código Estatal Electoral, que manifiesta que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, convocados por cada partido, no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionara con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Es cierto que lo que ahorita están haciendo con su propaganda los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, es posicionarse mejor al interior de sus partidos políticos, con el objeto de ganar la contienda interna y así mismo en forma paralela en la sociedad, para así ganar la elección constitucional. La publicitación de su fotografía (o imagen), con su



nombre y eslogan, es una clara y fehaciente prueba de que lo que están haciendo es adelantarse a los tiempos establecidos por la ley, y esto deja en desventaja a otros contendientes, dejando de haber equidad en el proceso electoral de Aguascalientes, por lo que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, no valoró ni estudió; mucho menos investigó a través de un análisis serio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y sin tomar en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el Consejo Estatal Electoral, tampoco observó lo que establece el artículo 312 del Código Estatal Electoral, ya que como ciudadano les informé en mi denuncia de hechos, las irregularidades electorales que están ocurriendo en Aguascalientes con los precandidatos de los partidos políticos que buscan cargos de elección popular y que están violentando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución de Aguascalientes, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no asumió su responsabilidad para que de oficio hubiera iniciado el procedimiento ordinario sancionador como lo señala el artículo 322 fracción primera y tercera del Código Estatal Electoral.

Ahora bien, me causa agravio, sí la autoridad responsable identificó que mi denuncia era vaga, imprecisa o genérica, debió haberme prevenido para aclarar mi denuncia; y no lo hizo, simple y llanamente se limita a establecer en el considerando cuarto del acuerdo del Consejo General; que fui omiso, así como; sí omití cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 313 del Código estatal electoral, la secretaría técnica también debió de haberme prevenido para que de cualquier manera pudiera haber subsanado la omisión, conforme lo establece el artículo 314 del Código Estatal Electoral, y lo que es peor, la autoridad responsable desde el acuerdo de admisión de la denuncia presentada por mi parte, decidió no aplicar las medidas cautelares solicitadas por mi parte en el cuerpo de la denuncia.

También me causa agravio la forma en que el Consejo General vulnera el bien jurídico protegido, que es el proceso de elección popular del Estado de Aguascalientes, que deja sin posibilidad de participar y en desventaja en la contienda electoral, a ciudadanos que por carecer de recursos económicos no puedan publicitarse; como lo están haciendo las personas denunciadas, lesionando los derechos políticos electorales de los ciudadanos, mismos que se encuentran consagrados en la Constitución General del País, faltando a la equidad en el proceso electoral, así vulnerando la Constitución Local y el Código Estatal Electoral, por lo anterior me causa agravio, ya que de haberse valorado correctamente las pruebas ofrecidas por mi parte, el Consejo General debió de haber acordado sancionar a los denunciados por violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 89 de la Constitución de Aguascalientes, entonces el resultado de su acuerdo traería las sanciones correspondientes, de acuerdo a la responsabilidad de estas personas, y al no haber sido así es por lo que acudo a este tribunal de alzada, con el objeto de que revoque el acuerdo combatido, para que en su lugar se dicten las sanciones que correspondan a este tipo de conductas, y aplique las responsabilidades a los denunciados en el sentido de que no puedan participar en la contienda electoral de Aguascalientes el próximo año, tal y como lo señala el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así mismo y como consecuencia de los agravios anteriormente señalados, me causa agravio el segundo resolutivo del acuerdo impugnado en el sentido de que el consejo general, determina que no existen elementos para imputar alguna infracción administrativa a los C.C. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, respecto de los hechos manifestados por mi parte en términos de lo establecido por los considerandos de la presente resolución. Es claro que sí la autoridad responsable, hubiera valorado correctamente las pruebas exhibidas y lo hubiera hecho de acuerdo como lo establecen los artículos 308 y 310 del Código Estatal Electoral, el acuerdo del Consejo General hubiera sido diferente, ya que al hacer una inexacta aplicación en los artículos en que se funda mi denuncia, el acuerdo de la autoridad responsable viene a desechar mi denuncia, lo cual me causa los agravios que ya expresé en el cuerpo de mi recurso de apelación, y que solicito se me tengan por reproducidos en este último agravio, solicitando a este tribunal Estatal Electoral con lo expuesto y fundado en este escrito, revoque el acuerdo combatido del

Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en su lugar se dicte resolución en donde se establezcan las sanciones correspondientes, de acuerdo a la responsabilidad en que hayan incurrido los denunciados.

**VI. Por su parte, la licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por conducto de su apoderado legal LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA, en su carácter de tercera interesada, manifestó textualmente lo siguiente:**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: *“Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:”*.

A su vez el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece: *“los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando:*

*I.- No se presente por escrito ante la autoridad competente.”*

Conforme al artículo 367 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes: *“son partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:...*

*II.- Autoridad Responsable: órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna.*

*...”*.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los tres artículos antes mencionados, se concluye que el recurso de apelación debe presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, que en este caso es el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO (AGUASCALIENTES), el día 24 de diciembre de 2009. La resolución antes mencionada fue apelada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2009, escrito que fue presentado ante el C. LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E., a pesar de que el artículo 363 citado, establece que *“Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada”*, y esta resolución reclamada fue emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO (AGUASCALIENTES). El artículo 364 citado, establece que *“los recursos interpuestos se desecharán de plano, cuando: I.- No se presente por escrito ante la autoridad competente.”*

En el presente caso, es el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO (AGUASCALIENTES) la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, no el SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL quien conforme al artículo 101 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, una de las atribuciones de éste último es *“Recibir y dar trámite a los recursos y denuncias que presenten los partidos políticos, así como atender los procedimientos jurídicos y contenciosos en que el Instituto sea parte;”*.

En este caso, al no presentar el Ing. Rubén Camarillo Ortega su recurso de apelación de fecha 28 de diciembre de 2009 ante la autoridad correspondiente (Autoridad Responsable del acto o resolución reclamada, que lo es EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE (AGUASCALIENTES), y presentarlo ante el SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO (AGUASCALIENTES), no cumplió con el requisito que establece el artículo 364 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se deberá desechar de plano de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 364.

Así mismo, el apelante Ing. Rubén Camarillo Ortega en su recurso de fecha 28 de diciembre de 2009, omite mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Para el caso de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes llegare a resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, procedemos a

realizar las manifestaciones de mi representada la Tercero Interesado LIC. LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ que a sus derechos conviene en este asunto, y las hago en los siguientes términos:

PRIMERO.- El Ingeniero Rubén Camarillo Ortega, en escrito de fecha 17 de diciembre de 2009, presentó denuncia de hechos en contra de otros y de mi representada LORENA MARTINEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO.- La denuncia que se menciona en el punto anterior el Ing. Rubén Camarillo Ortiga la fundó en los siguientes hechos: *“En Aguascalientes, la Lic. Lorena Martínez Rodríguez se ha adelantado al proceso electoral, instalando espectaculares, anuncios y demás propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, con su fotografía tomando como pretexto, una supuesta presentación de un libro”*. Foja número 10 del escrito de Denuncia de fecha 17 de diciembre de 2009, únicamente, respecto a mi representada la Tercero Interesado, LIC. LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ.

Respecto a tales hechos, hacemos las siguientes observaciones: No menciona de manera expresa y clara los hechos antes transcritos.

TERCERO.- Para acreditar los hechos antes mencionados, el Denunciante ofreció como pruebas las siguientes: LA PRUEBA TECNICA consistente en ocho fotografías con la imagen y el nombre de la LIC. LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, según el Denunciante. En su oportunidad procesal, manifestamos que tan sólo en una de las ocho fotografías aparece la imagen y el nombre de mi Representada, y es la que se encuentra en segundo término de la foja 31 del escrito de Denuncia de fecha 17 de diciembre de 2009. El contenido de dicha fotografía, es *“Presentación del Libro. Leyes Electorales del Estado de Aguascalientes. Compiladora: Lorena Martínez Rodríguez. Prólogo: Francisco Guerrero Aguirre. Editorial Porrúa”*, de donde se desprende fehacientemente que no es propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes. Dicho evento se trato de una presentación del libro antes mencionado, de carácter meramente académico, el día 3 de diciembre de 2009 en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y no una supuesta presentación de un libro como afirma el denunciante en la foja número 10 del escrito de Denuncia de fecha 17 de diciembre de 2009.

Ahora bien, en relación con las demás fotografías ofrecidas por el Denunciantes que obran a fojas 31 primer término, 32 y 33 del escrito de Denuncia de fecha 17 de diciembre de 2009, como se puede apreciar a simple vista, no se encuentra la imagen, ni el nombre de mi Representada LIC. LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ya que no son hechos propios, no son anuncios, ni tampoco propaganda proselitista, como temerariamente lo afirma el Denunciante.

En caso de que el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes llegare a resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, negarle valor probatorio alguno a la Prueba Técnica antes mencionada, en virtud de que en el ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA INSPECCION OCULAR POR LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y EL CONTENIDO DE ESPECTACULARES, VALLAS Y MEDALLONRES, SEÑALADOS POR EL C. RUBEN CAMARILLO ORTEGA EN LA DENUNCIA PRESENTADA EL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, se asienta en la foja número 8 ocho, que en la Avenida Circunvalación Poniente Número 1402-A del Fraccionamiento Panorama, no se encontró en el mismo, imagen alguna que soporte la prueba señalada como número 2 presentada en dicha denuncia. Inspección Ocular que se le debe dar pleno valor probatorio, fueron verificados directamente por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, autoridad competente para realizarlo en los términos del artículo 329 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así mismo, el Denunciante Ing. Rubén Camarillo Ortega, en la foja 34 de su escrito de Denuncia de fecha 17 de diciembre de 2009, ofreció la siguiente prueba: *“SEGUNDO. Prueba instrumental de actuaciones en su doble aspecto de legal y humana en lo que a mi derecho me favorezca”*. Como se puede ver, la *“prueba”* antes mencionada no se admite en el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Al no ser admisible la prueba antes mencionada, es lógico que con esta prueba no se acredita ninguno de los hechos constitutivos de su denuncia, y por lo tanto, los

agravios que expresa en su escrito de apelación de fecha 28 de diciembre de 2009, resulta INFUNDADOS, IMPROCEDENTES, INATENDIBLES E INOPERANTES. Al no acreditar los hechos constitutivos de su acción "pretensión", la autoridad responsable aplicó correctamente los preceptos en que motiva y funda su resolución de fecha 24 de diciembre de 2009, misma que es combativa por el Ing. Rubén Camarillo Ortega en escrito de fecha 28 de diciembre de 2009.

**VII. Por otro lado, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su apoderado FRANCISCO GUEL SALDÍVAR, manifestó:**

1. Afirma el apelante en su agravio primero, que la autoridad responsable en el considerando cuarto de la Resolución que impugna:

"..... no valoró ni tomó en cuenta que estas personas denunciadas; por la colocación de propaganda que publicita su imagen, su nombre....." "..... al no valorar debidamente las pruebas admitidas y desahogadas, como lo señala el artículo 308 y 310 del Código Estatal Electoral, se establece una clara violación al bien jurídico tutelado; que lo es el proceso electoral del estado de Aguascalientes ....."

El quejoso sólo se limita a enunciar diversos artículos del Código Estatal Electoral, argumentando que dichas disposiciones fueron violadas sin hacer un razonamiento lógico jurídico de las mismas, cuenta habida de que aduce el apelante que se viola la igualdad de participación de cualquier ciudadano en proceso internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos; lo anterior es absurdo, pues al día de hoy no se han elegido los métodos de selección para designar candidatos por ningún partido político en el estado.

2. Aduce el apelante en su segundo agravio que la responsable en el ya citado considerando cuarto que:

"..... al no valorar las pruebas de acuerdo a los artículos 308 y 310 del Código Estatal Electoral, me deja en total estado de indefensión, pues es claro que en la narración de los hechos de la denuncia, se establece que la publicidad instalada en espectaculares, anuncios y demás propaganda de imagen personal ante la sociedad de Aguascalientes, viola los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 89 de la Constitución Política del estado de Aguascalientes ....."

Respecto del agravio, cabe señalar que no existe violación alguna o perjuicio a la esfera jurídica del apelante, Rubén

3. En su tercer agravio el apelante expresa que en el considerando quinto, la autoridad responsable le lesionó al determinar que no existen elementos necesarios para acreditar los hechos establecidos en la denuncia por no haber allegado los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de una infracción o violación de la norma electoral por parte de los denunciados, y por ende, el Consejo determina la inexistencia de alguna conducta constitutiva de infracción administrativa imputable al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y en tales circunstancias, lo conducente fue no imponer sanción alguna tomando en consideración los hechos analizados.

Este agravio del apelante además es inoperante, ya que se queja de violaciones dentro de un procedimiento ordinario sancionador, cuando el procedimiento que nos ocupa lo fue y es el procedimiento especial sancionador; toda vez que nos encontramos a la fecha en proceso electoral. Por ende, las disposiciones invocadas no son operantes dentro del procedimiento que nos ocupa.

Como puede apreciarse, los agravios que esgrime el Ing. Rubén Camarillo Ortega son falsos, porque:

A. Omite mencionar que en el considerando segundo de la resolución que combate, la autoridad responsable claramente establece que habiendo procedido a la valoración de las pruebas ofrecidas, no aporta elementos tendientes a la comprobación de los hechos imputados a los denunciados; cuenta habida de que la responsable en el considerando cuarto claramente deja establecido que la propaganda de precampaña será aquella que difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Es decir, que los mensajes tengan el propósito de promover ante la ciudadanía las propuestas de los precandidatos registrados, y en la especie, ello no ha sido así, ni mucho menos quedó acreditado tal hecho con los argumentos y pruebas que aportó el apelante.

En consecuencia, al no estar acreditados los hechos denunciados, procede que el Tribunal de alzada ratifique en todas y cada una de sus partes la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad.

B. Por otra parte, es falso que se hayan violado las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado; cuenta habida de que el apelante, como dice la resolución que combate, fue omiso en establecer en su capitulado de hechos cuáles fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los referidos preceptos constitucionales.

C. Finalmente, cabe mencionar que el apelante no señaló con precisión en su denuncia, ni en su libelo de impugnación, los hechos imputados, ni mucho menos las probanzas que los acreditaran como violatorios de las disposiciones legales que constituyen el fundamento de su denuncia. Asimismo, olvida el apelante que en materia electoral y en su caso que nos ocupa, la materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo que impone al quejoso desde la presentación de su denuncia la carga de presentar las pruebas en las cuales las sustenta.

De acuerdo con lo referido, es evidente que el órgano jurisdiccional deberá resolver la apelación interpuesta rarificando en todas y cada una de sus partes la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que decretó la no existencia de elementos para imputar alguna infracción administrativa a mi representando, el ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, respecto de los hechos manifestados por el Ing. Rubén Camarillo Ortega.

**VIII.** De igual manera, RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA, por conducto de su apoderado legal JAIME MÉNDEZ GONZÁLEZ, en su carácter de tercero interesado, hizo las siguientes manifestaciones:

CONTESTACIÓN Y OBJECCIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

LA DENUNCIA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, NO JUSTIFICA EL INTERÉS JURÍDICO, NO MANIFIESTA EN QUE LE CAUSA AGRAVIO, NO CONTIENE AGRAVIO ALGUNO, NO TIENE HECHOS QUE PROBAR NI CON QUE ACREDITARLOS, LAS PRUEBAS TÉCNICAS NO HACEN PRUEBA PLENA, Y SU DICHO NO ES SUFICIENTE PARA PROBARLO, TODA VEZ QUE MI REPRESENTADO NO HA VIOLADO DE NINGUNA MANERA DISPOSICIÓN JURÍDICA ALGUNA.

POR TODO LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE REALIZÓ UN ESTUDIO DE LA LITIS EN APEGO A LA LEGALIDAD Y AL PROCEDIMIENTO INSTAURADO TANTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SU REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, YA QUE LA MISMA ESTABLECE QUE CONSTITUYEN ACTOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL, ES NECESARIO QUE DICHOS MENSAJES TENGAN EL PROPÓSITO DE PROMOVER ANTE LA CIUDADANIA LAS PROPUESTAS DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS, DE LOS CUALES NO DESPRENDE VIOLACIÓN ALGUNA, A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, POR ENDE LA PARTE RECURRENTE, NO ACREDITA, VIOLACIÓN ALGUNA, Y POR ENDE NO EXISTE EL ACTO MATERIAL DENUNCIADO.

AGRAVIOS:

EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMER AGRAVIO.- El correlativo que se contesta, se manifiesta que, es infundado e improcedente, toda vez, que contiene meras afirmaciones sin fundamento, carece de razonamientos jurídicos concretos, ya que no es suficiente tan solo indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, ya que es prioritario explicar de manera clara y precisa la

afectación a su interés jurídico, ocasionado por la resolución impugnada, argumentando jurídicamente las consideraciones o razonamientos de sus pretensiones.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** El correlativo que se contesta, se manifiesta que, contrario a lo señalado por el recurrente, existe la debida interpretación de la normatividad aplicable hecha por la autoridad resolutoria y desde luego la admisión, desahogo y valoración de las probanzas que ofreció el denunciante en su momento, han sido motivo de un estudio real, jurídico y exhaustivo, llegando a la conclusión de que no se actualiza infracción alguna, que conlleve como consecuencia la aplicación alguna al suscrito.

**TERCER AGRAVIO.-** El correlativo que se contesta, se manifiesta que, al igual que los anteriores, es infundado e improcedente, toda vez, que contiene meras afirmaciones sin fundamento, carece de razonamientos jurídicos concretos, ya que no es suficiente tan solo indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, ya que es prioritario explicar de manera clara y precisa la afectación a su interés jurídico, ocasionado por la resolución impugnada, argumentando jurídicamente las consideraciones o razonamientos de sus pretensiones, así como la existencia de la debida interpretación de la normatividad aplicable hecha por la autoridad resolutoria y desde luego la admisión, desahogo y valoración de las probanzas que ofreció el denunciante en su momento, han sido motivo de un estudio real, jurídico y exhaustivo, llegando a la conclusión de que no se actualiza infracción alguna, que conlleve como consecuencia la aplicación de sanción alguna al suscrito.

En los diversos apartados de la resolución combatida, tanto en los Resultandos, Considerandos y Resolutivos, contienen los requisitos jurídicos y razonamientos Lógico Jurídicos que soportan la Sentencia, constituyendo un acto jurídico procesal debidamente fundado y motivado, por lo que en ningún momento le causa agravio la Resolución a la parte actora recurrente.

Desde luego, el cargo de Diputado Federal del C. P. C. Raúl Gerardo Cuadra García y las funciones inherentes al mismo, tienen origen esencialmente ciudadano, por ser un cargo de representación popular y es una obligación prioritaria ejercerlas y la consulta a la ciudadanía, tiene por objeto, el continuar en acercamientos a la población, para conocer sus necesidades y las realidades de su entorno y a la vez, ser el portador directo de las mismas, ante el Congreso de la Unión, las acusaciones y manifestaciones exteriorizadas por el recurrente, como atinadamente lo resolvió, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, son infundadas, ya que no tienen fundamento legal, y al no acreditarse elemento alguno de procedibilidad, no obstante corresponderle la carga de la prueba en su carácter de denunciante, tal omisión, prueba en su contra, por lo anterior, al no existir el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en los diversos ordenamientos jurídicos, la Resolución emanada de la Autoridad hoy recurrida, reúne todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para tal efecto.

**IX. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, manifestó:**

**2. En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:**

**PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIOS.-** En relación con los agravios identificados en el escrito de apelación que nos ocupa como primero y segundo, los cuales se analizarán en su conjunto atendiendo a la estrecha relación que guardan entre sí, mediante los cuales el recurrente afirma que la hoy responsable al resolver en el considerando cuarto de la resolución impugnada, fue omisa en valorar debidamente las pruebas admitidas y desahogadas, tal y como lo señalan los artículos 308 y 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cometiendo con ello, a su dicho, una violación al bien jurídico tutelado, a saber, el proceso electoral del Estado de Aguascalientes, así como sus derechos político-electorales; señalando además que los argumentos vertidos por esta Autoridad Electoral, anulan lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, aunado a que debió haber prevenido al hoy impetrante, si

es que consideró que los elementos denunciados no eran suficientes, de conformidad con lo señalado por los artículos 313 y 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precisando cualquier situación que de la denuncia pudiera ser vaga, imprecisa o genérica.

Esta Autoridad Electoral, a efecto de pronunciarse de manera exhaustiva respecto de cada uno de los argumentos vertidos por el impetrante en el agravio que nos ocupa, determina hacerlo mediante los siguientes puntos torales:

**I. Respecto a la valoración de pruebas admitidas y desahogadas.**

El impetrante manifiesta que le agravia lo asentado por esta Autoridad Electoral en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, en particular, a su dicho, por la omisión en cuanto a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro de la substanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Al respecto los artículos 308 y 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalan a la letra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 308.-Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.”*

*“ARTÍCULO 310.-Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprenden las reglas genéricas que establece el ordenamiento legal de la materia para la valoración de las pruebas, dentro de los procedimientos sancionadores para la resolución de las denuncias de hechos presentadas ante el órgano electoral, en ese sentido, esta Autoridad Electoral manifiesta que en la substanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, tuvo a bien admitir, desahogar y valorar las probanzas que ofrecieran las partes, apegada a las reglas anteriormente señaladas, otorgándoles el valor probatorio legalmente establecido, tal y como esta Autoridad Jurisdiccional podrá percatarse de la lectura que realice a los Considerandos Segundo y Tercero de la resolución hoy impugnada, mismos que se transcriben a continuación para mayor esclarecimiento:

*“SEGUNDO. Ahora bien, de la denuncia presentada por el Ing. Rubén Camarillo Ortega, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, lo cual se tiene debidamente acreditado mediante la exhibición de la copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Federal*

*Electoral, se desprenden imputaciones en contra de los CC. Raúl Cuadra García, Carlos Lozano de la Torre, Lorena Martínez y Benjamín Gallegos, relativas a la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, violentando con ello a su juicio lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos en el Capítulo III, denominado "Del Procedimiento Especial Instaurado por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Precampañas", del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores.*

*De la lectura a los preceptos legales anteriormente señalados se desprende que los mismos regulan dos tipos de conductas; la difusión de propaganda institucional, mediante los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Local, así como la difusión de propaganda electoral anticipada a los periodos de precampaña, a través del articulado reglamentario, normatividad presuntamente violentada por los hoy denunciados, según se desprende de la denuncia de hechos que nos ocupa, a la cual se acompañan como pruebas de su dicho, la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se tiene por su propia y especial naturaleza; la documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, probanza que se admite con fundamento en la fracción III del artículo 309 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuyo desahogo se reserva para ser remitido junto con el expediente que se integre, en virtud de la presentación de la denuncia que nos ocupa, al Instituto Federal Electoral, toda vez que las conductas relacionadas con el acceso a la radio y televisión resultan materia exclusiva de la competencia de dicho órgano federal, según lo dispone nuestra Carta Magna en su artículo 41; así mismo el denunciante inserta al cuerpo de la denuncia que nos ocupa, un total de cincuenta y ocho imágenes, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, mismas que a efecto de ser perfeccionadas, fueron constatadas por el personal designado por la Secretaría Técnica de este Consejo General, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueron localizados, probanzas que se admiten con fundamento en la fracción II del artículo 309 en relación con el tercer párrafo del mismo precepto legal y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; instrumental de actuaciones, probanza que se admite con fundamento en la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza; así mismo, el denunciante en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció la probanza documental privada superveniente, consistente en un ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, probanza superveniente que se admite de conformidad con lo establecido por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.*

*Ahora bien, una vez admitidas las probanzas reconocidas por la normatividad electoral aplicable, esta Autoridad Electoral procede a la valoración de las mismas,*



considerando que la probanza documental técnica, consistente en un disco compacto que contiene la denuncia que nos ocupa, cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir todos sus efectos legales correspondientes, ya que el contenido de dicho disco compacto corresponde fielmente al documento que por escrito fuera presentado como denuncia ante esta Autoridad Electoral, pero que sin embargo no aporta elementos tendientes a la comprobación de los hechos imputados a los denunciados; por otro lado, en lo referente a las cincuenta y ocho imágenes insertas en la denuncia que nos ocupa, las cuales constituyen copias de igual número de fotografías, esta Autoridad Electoral determina que dichas probanzas cumplen con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que puedan surtir sus efectos legales, al haber sido perfeccionadas por la Secretaría Técnica de este Consejo General, mediante la inspección ocular que hiciera de las mismas, salvo la relativa a la presentación de un libro por parte de uno de los denunciados, así como las que mostraban la publicidad en vehículos de transporte público, en virtud de que no fueran localizados, por lo que fuera acreditada la existencia del contenido de dichas imágenes; ahora bien, en cuanto a la probanza documental privada superveniente, consistente en el ejemplar publicitario relativo a la realización de una consulta ciudadana, esta Autoridad Electoral determina que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos necesarios para que pueda surtir sus efectos legales, al haberse presentado el original del ejemplar referido.

En lo referente a la documental técnica, consistente en el disco compacto que contiene un spot publicitado en radio, esta Autoridad Electoral se reserva su valoración, al constituir un medio probatorio tendiente a la acreditación de conductas reguladas de manera exclusiva por el Instituto Federal Electoral, por lo que lo conducente resulta remitirlo al referido órgano electoral federal, para su análisis, junto con el expediente que se forme en virtud de la substanciación del presente procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** En ese orden de ideas, el C. Raúl Cuadra a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultado IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia de hechos que se resuelve, manifestando lo siguiente:

*“Que con base en la personalidad reconocida al suscrito y en ejercicio del derecho concedido por la fracción II del artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes dentro de este procedimiento, de manera expresa se niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia formulado por el Ingeniero RUBÉN CAMARILLO ORTEGA ya que todas las imputaciones y manifestaciones que señala en el curso de referencia son falsas y carecen de sustento legal alguno, no obstante corresponderle la carga de la prueba conforme a derecho y desde el escrito desde su escrito inicial justificar su acción con la claridad necesaria y suficiente en la narración de los hechos que lo contienen, aunado a que el trabajo de diputado federal de mi representado implica participaciones de carácter público tanto en la tribuna del honorable congreso de la unión y en consultas a la ciudadanía sobre temas de interés actual, por lo cual, se reitera la negativa de las supuestas violaciones a los ordenamientos a que anteriormente ha hecho alusión, pues si bien estos existen y se encuentran vigentes no son aplicables en forma alguna al presente procedimiento, dado la carencia de violación tanto a la Ley o Código Electoral del Estado, como a cualquier otro ordenamiento jurídico, y esto es así por no estar en presencia de propaganda político electoral, e igualmente no haberse aplicado recursos públicos que generan que la conducta de mi representado se circunscribe a un ámbito del marco legal acorde a las facultades y obligaciones inherentes al*

cargo que desempeña con el carácter antes citado, e igualmente de los medios de convicción aportados por el denunciante, de ninguna manera prueban en contra del contador público RAÚL GERARDO CUADRA GARCÍA, toda vez que dichas pruebas en el extremo harían un medio de convicción suficiente a su favor ya que demuestran su actividad como de diputado federal y que dicho desempeño se encuentra totalmente alejado al proselitismo de carácter partidista, siendo el ejercicio de sus funciones en representación de la ciudadanía única y exclusivamente de conformidad con el artículo 17 constitucional, en este momento y por escrito de manera conjunta doy contestación a la denuncia y aportando en su momento procesal oportuno la prueba documental que se señala en dicho curso.”

Estableciendo además la petición de desechamiento de la denuncia que nos ocupa, en virtud de la falta de interés jurídico del denunciante para promover la misma, manifestando esta Autoridad Electoral que resulta improcedente su petición toda vez que si bien el denunciante comparece en su carácter de ciudadano, no menos cierto es que esta autoridad electoral se encuentra obligada a conocer de las presuntas infracciones cometidas a la normatividad electoral tanto por los partidos políticos como de sus militantes, ya sea de manera directa en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, lo anterior tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que a continuación se reproduce textualmente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).**—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.  
**Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.**  
**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”**

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que las jurisprudencias citadas por el C. Raúl Cuadra García son aplicables únicamente en el desarrollo de los procedimientos sancionadores ordinarios, los cuales resultan de una naturaleza distinta a la que se resuelve con la presente sentencia, ya que los hechos denunciados podrían constituir una violación en materia político-electoral, no debiendo por lo tanto prejuzgar este Consejo General respecto de los mismos, razón por la cual resulta improcedente el desechamiento solicitado por el denunciado.

Por su parte, el C. Carlos Lozano de la Torre, a través de su Apoderado Legal en la Audiencia referida en el Resultado IV de la presente Resolución, dio contestación a la denuncia que nos ocupa, ofreciendo como probanzas las relativas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, mismas que se le tienen por admitidas de conformidad con lo establecido por las fracciones V y VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señalando además lo siguiente:

“En lo que respecta al punto del hoy suscrito, el denunciante afirma que me he adelantado al proceso electoral, cuestión que adolece de toda lógica jurídica. En primer término afirma que instalé espectaculares y anuncios, así como que difundí además spots de radio con propaganda proselitista; cuestión que desde este momento niego rotundamente y bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ningún momento yo realice dichas acciones o bien, las haya mando (sic) realizar por conducto de un tercero. En lo que se constriñe a los demás párrafos del libelo que se contesta pues ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios sino tan solo son deseos y anhelos que el denunciante solicita vehementemente a la autoridad sancionadora.”

De igual forma, la C. Lorena Martínez Rodríguez, a través de su Apoderado Legal, en la Audiencia referida en el Resultado IV de la presente Resolución, dio oportuna contestación a la denuncia que se resuelve negando los hechos que le son imputados, ofreciendo como probanza la instrumental de actuaciones, misma que se admite con fundamento en lo establecido por la fracción VI del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestando al respecto lo siguiente:

“Que con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante este procedimiento sumario comparezco ante la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para dar respuesta a la denuncia presentada en contra de mi representada la Licenciada LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y lo hago mediante un escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve, en tres fojas útiles.- Haciendo la aclaración en el punto segundo de mi escrito que los actos realizados por mi representada en la presentación del libro, en el libro sobre la materia electoral, lo hizo como persona con todos sus derechos políticos ciudadanos y que en ningún momento participó en la promoción del evento, aparte de que no es funcionaria pública si no una ciudadana, reiteró en ejercicio de sus derechos político ciudadanos.- Por tal motivo ratifiqué el escrito antes mencionado así como la aclaración realizada”

Ahora bien, esta Autoridad Electoral manifiesta, que el C. Benjamín Gallegos Soto, fue omiso en comparecer a la Audiencia de pruebas y alegatos, así como en dar contestación a la denuncia que nos ocupa.”

De conformidad con lo anteriormente transcrito, resulta claro que esta Autoridad Electoral admitió, desahogó y valoró las probanzas ofrecidas por las partes en el procedimiento especial sancionador instaurado en virtud de la presentación de la denuncia de origen, apegada a derecho, conforme a

las reglas procesales establecidas en los artículos 308 y 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, contrario a lo manifestado por el apelante en el agravio que nos ocupa, por lo que esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinarlo infundado y por ende improcedente.

**II. Respecto a lo referido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.**

De igual forma el apelante señala en el cuerpo del agravio que nos ocupa, que esta Autoridad Electoral al emitir la resolución hoy impugnada, anuló lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los cuales a la letra en lo que interesan establecen lo siguiente:

**“Artículo 134.**

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(...)”

**“ARTÍCULO 89.-**

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

(...)”

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta, que de la lectura íntegra que esta Autoridad Jurisdiccional realice a la denuncia de origen, podrá percatarse que si bien, el hoy impetrante al inicio de la misma, manifiesta que la referida queja versa respecto a violaciones de todos los denunciados, entre otros a los preceptos constitucionales transcritos con antelación, lo cierto es que en la exposición que realiza de los hechos y de las conductas imputables a los diversos denunciados, fue omiso en establecer las relativas a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en los referidos artículos constitucionales, limitándose únicamente a señalar las que a su juicio violentaban preceptos reglamentarios respecto a la difusión de actos anticipados de precampaña, por ende las probanzas ofrecidas por su parte, admitidas, desahogadas y valoradas por esta Autoridad Electoral en la substanciación del procedimiento especial sancionador que nos ocupan, fueron de igual forma encaminadas a acreditar únicamente los hechos asentados en la denuncia de mérito, los cuales se constituyeron respecto a presuntas lesiones en materia de actos de precampaña anticipados y no así con relación a lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Y es así, en virtud de que las disposiciones constitucionales en comento, tienen como finalidad evitar dos aspectos: **1)** Que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y **2)** Que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos del Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales y de Gobernación, con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de septiembre en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, específicamente en lo que se refiere al artículo 134 precisa textualmente:

*“Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Es evidente que la esencia de la reforma que se realizó al artículo 134 constitucional buscaba tutelar ambos aspectos: el valerse de su posición como o funcionario y de los recursos públicos que tiene a su alcance para obtener una ventaja indebida hacia el desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, el apelante al exponer en la denuncia de origen presuntas violaciones al artículo 134 constitucional y su homólogo recogido en la Constitución Política del Estado, se encontraba obligado a establecer con claridad, las conductas imputadas a los denunciados que a su juicio actualizarán la hipótesis jurídica anteriormente planteada, a saber, que los denunciados con carácter de servidores públicos se hubieran valido de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y que tal posicionamiento se efectúe con recursos públicos, sin que bastara únicamente asentar la transcripción de los preceptos constitucionales, como finalmente lo hiciera. Cabe mencionar que este criterio ha sido tomado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación número **SUP-RAP-173-2008**.

Es preciso señalar, que en la substanciación de un procedimiento especial sancionador como el que nos ocupa, la actuación de esta Autoridad Electoral se limita únicamente en atender mediante la resolución respectiva lo que concretamente le sea expuesto por el denunciante, en apego al principio de congruencia de la sentencia, aunado a que la carga de la prueba para la imposición de una sanción al sujeto activo es del referido denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, lo anterior encuentra fundamento en lo siguiente.

El artículo 324, fracción V del Código de la materia, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

El artículo 325, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala que la denuncia será desechada cuando el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

De acuerdo con los artículos 326 y 327 del mismo Código, cuando se admita la demanda se emplazará al denunciante y al denunciado a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el primero, podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que, el denunciado, responderá a la denuncia y ofrecerá las pruebas que a su juicio desvirtúen la impugnación que se realiza, y la Secretaría resolverá sobre su admisión y acto seguido procederá a su desahogo.

Esto es, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador, en materia de pruebas se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento

ordinario, en donde la Autoridad Electoral sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-122-2008, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis jurisprudencial de dicho órgano jurisdiccional que a la letra reza lo siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-122/2008](#) y [acumulados](#).—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD

SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009. Asimismo, es importante revisar el SUP-JDC-404/2009.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**

Aunado a lo anterior, conforme con la doctrina generalmente aceptada, las sentencias que dicten los jueces habrán de cumplir con el principio de congruencia, la cual puede ser analizada desde la perspectiva interna o externa.

La congruencia externa implica la necesidad de que en la sentencia o resolución, se resuelva sobre lo pedido; se analice todo lo pedido en la demanda; **no se conceda más de lo pedido**; se analicen los hechos planteados, debidamente probados.

La congruencia interna exige que en la estructura de la sentencia, tanto en la parte considerativa, como resolutive, no existan consideraciones contradictorias entre sí, como sucedería, por ejemplo, si en los puntos resolutive se decreta el sobreseimiento en el juicio, cuando en las consideraciones se analizó el fondo del problema planteado.

Es por lo anteriormente establecido, que ante la omisión del hoy apelante, en haber establecido en la denuncia de origen y ofrecido, los hechos y las probanzas tendientes a acreditar conductas violatorias a cargo de los denunciados de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, tratándose del desarrollo de un procedimiento especial sancionador, es que esta Autoridad Electoral no se encontraba obligada a iniciar de oficio una investigación al respecto, dada la naturaleza expedita del procedimiento, por lo que la resolución hoy impugnada al haberse emitido en estricto apego al principio de **congruencia de las sentencias**, es que se encuentra debidamente fundada y motivada, lo que da lugar a que esta Autoridad Jurisdiccional determine improcedente por infundado el agravio que nos ocupa.

### **III. Respeto a la prevención al denunciante.**

De igual forma el hoy apelante afirma, que esta Autoridad Electoral vulneró sus derechos político-electorales, con la emisión de la resolución hoy impugnada, al señalar que si bien la denuncia de origen pudo ser vaga, imprecisa o genérica, el órgano de dirección electoral se encontraba obligado a prevenirlo de dichas anomalías a efecto de que pudiera subsanarla, de conformidad con lo establecido por los artículos 314 y 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta que el apelante parte de una premisa equivocada en la argumentación del agravio que nos ocupa, en razón de que fundamenta erróneamente su pretensión, lo anterior en virtud de lo que establecen los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede, los cuales para mayor esclarecimiento se transcriben a continuación:

**“ARTÍCULO 313.-**Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Secretaría; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.”

**“ARTÍCULO 314.-**Cuando se omita cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo;

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

III. Su análisis para determinar la admisión o

*desechamiento de la misma, y*

*IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

*La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se desprenden por una parte los requisitos con los que debe cumplirse la presentación de una denuncia o queja, estableciendo en su lugar, la posibilidad de que la Secretaría prevenga al denunciante ante la omisión de alguno de ellos, para que los subsane, previo al desechamiento de la denuncia en cuestión, así mismo se señala la posibilidad de prevenir cuando la denuncia se presuma vaga, imprecisa o genérica, sin embargo, el hoy apelante no advierte que dichos preceptos resultan reglas aplicables al **procedimiento sancionador ordinario**, más no así, al **procedimiento especial sancionador**, como el que tuvo a bien instaurarse en virtud de la interposición de la denuncia de origen, atendida mediante la resolución hoy impugnada, procedimientos que obedecen a reglas distintas, en virtud de la naturaleza de cada uno de ellos.

Lo anterior encuentra sentido, si partimos de dilucidar que el procedimiento sancionador ordinario, se encuentra establecido en el ordenamiento electoral para instaurarse ante la comisión de faltas a la normatividad de la materia, fuera del tiempo en que se encuentre desarrollando un proceso electoral, en virtud de ello, sus etapas y términos, tanto de investigación como procesales resultan más extensos, pues se presume que no existe premura en el establecimiento de sanciones, por no peligrar violaciones irreparables al bien jurídico tutelado; por el contrario, las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador, adquieren una índole distinta, en razón de que el mismo se encuentra establecido en el Código de la materia, con la única finalidad de que sea instaurado por diversas faltas cometidas a la normatividad electoral, dentro del lapso de tiempo en que se encuentre desarrollando un proceso electoral, como en el caso que nos ocupa, en ese sentido, los términos, diligencias y etapas, se ven notablemente acortadas, en razón de otorgarle celeridad al establecimiento de sanciones, buscando evitar daños irreparables al bien jurídico tutelado.

En ese sentido, en aras de hacer evidente las diferencias en el trámite y resolución de las quejas o denuncias relativas a los citados procedimientos administrativos sancionadores, se inserta a continuación un cuadro comparativo, desde la presentación de la queja o denuncia o bien del inicio de oficio, hasta el momento de la resolución, atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral.

<b>Etapas</b>	<b>Procedimiento sancionador ordinario</b>	<b>Procedimiento especial sancionador</b>
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	-	-
<b>Revisión de requisitos de procedencia</b>	-	-
Prevenición	3 días	<b>No procede prevenición</b>
Admisión	5 días	No se precisa plazo
Medidas cautelares	24 horas para resolver, dentro de	Previo a la admisión de la denuncia



	los 5 días para admitir.	
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	48 hrs. posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	20 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 20 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 mins. a cada parte en la audiencia
Proyecto de resolución	10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más	24 horas después de concluida la audiencia
Remisión al Consejo General del proyecto de resolución.	5 días	Dentro de las 24 horas de formulación del proyecto
Sesión del Consejo General	1 día para convocar a sesión, que se debe celebrar no antes de 72 hrs.	Dentro de las 24 horas siguientes a la recepción del proyecto
Tiempo total mínimo sin ampliación de plazos	44 días aprox.	5 ó 6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliación de plazos	64 días aprox.	NO APLICA

En ese sentido, resulta de igual forma inaplicable lo establecido en el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la facultad investigadora de la autoridad electoral, en virtud de constituir un precepto establecido para la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

Es por lo anterior, ante la fundamentación del apelante del agravio que nos ocupa, con preceptos legales que no resultan aplicables al procedimiento especial sancionador instaurado en virtud de la interposición de la denuncia de origen, atendida mediante la resolución hoy impugnada, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar infundado el mismo, por partir de una premisa jurídica equivocada.

**TERCER AGRAVIO.-** En relación con el agravio identificado en el escrito de apelación que nos ocupa como tercero, mediante el cual el recurrente afirma que la hoy responsable al resolver en el considerando quinto y en el punto resolutive segundo de la resolución impugnada, fue omisa en analizar lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual a la letra reza lo siguiente.

*“ARTÍCULO 175.-Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o*

*candidato según el caso.*

*Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.*

*Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor.”*

Al respecto esta Autoridad Electoral manifiesta, que resulta infundado el agravio que nos ocupa, en virtud de que el apelante intenta con evidencia, establecer a través del presente medio de impugnación, nuevas imputaciones a los denunciados respecto de las expuestas mediante la denuncia de origen atendida a través de la resolución hoy impugnada, lo que claramente resulta improcedente, pues de la lectura que esta Autoridad Jurisdiccional realice al escrito de denuncia referido, podrá percatarse que en ninguna parte del cuerpo del mismo, señaló acusaciones a los denunciados por presuntas violaciones a lo establecido por el artículo 175 del ordenamiento de la materia, por lo que es evidente que de considerar existentes conductas en ese sentido, lo conducente resulta que interponga la denuncia correspondiente exponiendo dichas situaciones, en los términos establecidos por la legislación electoral aplicable, más no así, mediante la presente vía de impugnación, cuyo objetivo se centra exclusivamente en resolver el cuestionamiento relativo a la legalidad de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Electoral considera oportuno manifestar que el artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, referenciado por el apelante, versa de igual forma, respecto de violaciones por actos anticipados a la precampaña, situación que fuera debidamente analizada por este órgano electoral en la resolución de mérito, lo que se puede constatar de la simple lectura que esta Autoridad Jurisdiccional realice del Considerando Cuarto del documento impugnado, por lo que resulta de igual forma improcedente la argumentación vertida por el impetrante. Es por lo anterior, que esta Autoridad Jurisdiccional deberá determinar infundado el concepto de agravio que nos ocupa.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apegado a derecho.

**X.** Ahora bien, para realizar un estudio adecuado de los motivos de inconformidad, es indispensable precisar los hechos que dieron lugar a la impugnación que se analiza, con la finalidad de determinar con claridad cuál es el objeto de la litis en el presente asunto.

Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el INGENIERO RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, en su carácter de ciudadano, interpuso denuncia por actos de difusión de propaganda electoral anticipada a las precampañas en contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ y BENJAMÍN GALLEGOS, por considerar que con su actuar violaron el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos establecidos por la Difusión de Propaganda Electoral Anticipada a las Precampañas, del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos Sancionadores establecidos en el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

A dicha denuncia se le dio el trámite correspondiente al procedimiento especial sancionador, registrándose bajo el número CG/PE/001/2009, ejerciendo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a través de su Secretario Técnico, la facultad de atracción establecida por el artículo 329 del Código en comento, señalándose las diez horas del día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, amén de que se ordenó la citación a RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS SOTO corriéndoles traslado con la denuncia, citándose de igual forma al denunciante.

En fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 326 y 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la que comparecieron por conducto de sus apoderados, RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y por sí mismo, RUBÉN CAMARILLO ORTEGA; diligencia en la que se dio

el uso de la voz al denunciante, quien ratificó su denuncia, así como a los denunciados que comparecieron a la misma por conducto de sus apoderados, quienes dieron contestación a la denuncia entablada en su contra, manifestando en esencia que no habían realizado actos anticipados de campaña.

Finalmente, en fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió con respecto de la denuncia de hechos presentada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, determinándose que no existían elementos para imputar alguna infracción administrativa a los denunciados, por considerar esencialmente que RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS, no dirigían sus mensajes con el carácter de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, aunado a que del contenido de los mensajes imputados, no se desprendía la promoción de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, considerando entonces que no se configuraba el acto material denunciado.

Además, consideró que respecto de las presuntas violaciones de los denunciados a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el denunciante fue omiso en establecer en su capitulado de hechos, cuáles fueron las conductas que violentaron lo dispuesto por los referidos preceptos constitucionales, limitándose el denunciante a reproducir los preceptos referidos, sin establecer y acreditar de manera concisa en qué las conductas denunciadas infringieron los artículos

señalados, actualizando la hipótesis jurídica correspondiente, indicando también que en todo caso, la autoridad electoral estaba obligada a acatar el principio de presunción de inocencia en la emisión de resoluciones.

Por otro lado, se determinó procedente remitir al Instituto Federal Electoral el expediente relativo a la tramitación del procedimiento especial sancionador, a efecto de que determine lo conducente respecto a la presunta difusión de propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE difundida en radio, denunciada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, en virtud de tratarse de materia de competencia exclusiva de dicho órgano electoral federal.

Inconforme con tal resolución, el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1.- Que no se tomó en cuenta que las personas denunciadas ya han manifestado su pretensión para contender y al llevar a cabo los actos señalados en la denuncia, obtienen mayor posicionamiento a lo interno de sus partidos y a lo externo de la sociedad, colocando en estado de indefensión a todas las personas que no pueden pagar ese tipo de publicidad, por lo que con la colocación de propaganda que publicita su imagen, su nombre, y en el caso de Raúl Cuadra, su eslogan “cuadrando con Aguascalientes y Cuadra con Aguascalientes”, se viola el bien jurídico tutelado relativo al proceso electoral del Estado de Aguascalientes.

2.- Que con el criterio del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se anula el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señalando el recurrente que si la autoridad responsable consideraba que los elementos narrados en su denuncia eran insuficientes, debió

prevenir al denunciante en los términos establecidos por los artículos 313 y 314 del Código Estatal Electoral, con lo que se hubiera precisado cualquier situación en que la denuncia pudiera ser vaga, imprecisa o genérica y se hubiera cumplido con cualquier omisión de los requisitos exigidos por dichos preceptos legales, amén de que citó en su denuncia los preceptos constitucionales, por lo que era evidente que su intención era que se les aplicaran, siendo claro que al ser servidores públicos incurren en violación a los preceptos constitucionales, pues dichos artículos establecen que en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, carácter que tienen RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ésta última por ser parte de la dirigencia nacional de un partido político, el que se considera como ente público.

3.- Que el órgano emisor del acto impugnado, decidió no aplicar las medidas cautelares que el denunciante solicitó.

4.- Que el Instituto Estatal Electoral no llevó a cabo investigación alguna, no obstante que estaba facultado para ello en términos del artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que además, de oficio se hubiera iniciado el procedimiento ordinario sancionador como lo señala el diverso artículo 322 fracciones I y III del precitado ordenamiento legal, doliéndose de que no se entró tampoco al análisis del contenido del artículo 175 de dicho cuerpo normativo.

5.- Que si se hubieran valorado adecuadamente las pruebas, la resolución hubiera tenido un sentido diferente.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el INGENIERO RUBÈN CAMARILLO ORTEGA, los que a juicio de quienes esto resuelven,

se consideran ineficaces para revocar la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el denunciante, mediante su escrito que en copia certificada obra en autos a fojas de la ciento dos a la ciento veintiuna, le hizo diversas imputaciones a los denunciados; por lo que respecta a RAÚL CUADRA GARCÍA, le imputa el hecho de que instaló espectaculares, anuncios y demás propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, tapizando el Estado con su fotografía tomando como pretexto, una supuesta consulta, evaluación ciudadana; a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el hecho de que instaló espectaculares, anuncios y difundió spot en la radio, además de propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, tapizando el Estado con su fotografía con su nombre tomando como pretexto, un programa habitacional del Infonavit; a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, que instaló espectaculares, anuncios y demás propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, con su fotografía tomando como pretexto una supuesta presentación de un libro; y a BENJAMÍN GALLEGOS, el hecho de que instaló espectaculares, anuncios y demás propaganda proselitista de su imagen ante la sociedad de Aguascalientes, tapizando el Estado con su fotografía con su nombre tomando como pretexto la promoción de la guayaba como combate a la influenza; indicando, respecto de los denunciados, que todos sabemos que son aspirantes al Gobierno del Estado, el primero y el último por el Partido Acción Nacional, en tanto que el segundo y la tercera por el Partido Revolucionario Institucional, señalando que es clara la intención de tales personas de adelantarse a los tiempos electorales, cuando sus partidos ni siquiera han lanzado la convocatoria interna de candidato a gobernador, por lo que no se ha establecido el tiempo de la contienda interna del partido, colocando entonces en estado de

indefensión a otros contendientes que aspiran a ser candidatos a Gobierno del Estado por dichos partidos, lesionando gravemente el proceso electoral, e incluso la elección constitucional.

Tales fueron los hechos denunciados por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA.

Como ya fue dicho con antelación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que no se encontraba acreditado el acto material que se les imputa a los denunciados, básicamente porque a pesar de que tuvo por cierta la existencia de diversos espectaculares en la ciudad, en donde se hacen ciertas publicidades, consideró que no estaba acreditado que la actuación de dichas personas, fuera un acto anticipado de campaña -criterio que este órgano colegiado comparte-.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores, los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Del precepto jurídico indicado, se advierte que el elemento fundamental para considerar un acto de precampaña, es que se acredite que los escritos, publicaciones, imágenes y actos en que un aspirante o candidato se dirija a afiliados, simpatizantes o el electorado, tenga como objetivo el obtener su respaldo para ser postulados como candidatos, y que esto sea antes de la fecha de inicio de las precampañas, que de acuerdo con el artículo 174 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para



el proceso electoral en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamiento, como es el caso, darán inicio el primero de marzo.

Dicha concepción de acto anticipado de precampaña, es acorde con lo considerado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente SUP-JDC-480/2009, consideró esencialmente lo siguiente:

Los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de precandidato al interior de un partido o como candidato a un cargo de elección popular, en cambio los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, se tiene que los actos anticipados de precampaña son aquellos actos realizados por los partidos políticos, los aspirantes a precandidatos, militantes o simpatizantes del propio instituto político, que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas pero que se realizan fuera de los periodos legalmente establecidos.

Sirve de sustento para lo anterior, en lo sustancial, las consideraciones vertidas en las sentencias de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2680/2008 y SUP-JDC-404/2009.

...

No obstante la lectura anterior, debe decirse que resultaría jurídicamente inadmisibles, considerar que el simple hecho de que se señale la intención de un militante de un partido político para participar en la contienda interna para ser postulado como candidato, se traduce en acto de precampaña.

Ello porque el significado, sentido y alcance de las normas jurídicas no debe derivar de lecturas aisladas de preceptos normativos, sino que debe desprenderse del estudio integral del sistema jurídico, mediante el análisis exhaustivo y cuidadoso del contexto normativo en que se encuentra inserta la disposición, máxime, cuando se trata de figuras jurídicas que, por su naturaleza, requieren de regulación compleja.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que las actividades desplegadas, se encuentren dirigidas a obtener el apoyo de la militancia con el fin último de ser postulado a candidato, lo cual se logra mediante conductas tendentes a obtener el apoyo de la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Lo anterior hace evidente que, para calificar una conducta como actividad de precampaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues conforme con la propia normativa, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto concreto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como acto de precampaña al tener como objeto, obtener el apoyo de la militancia partidista.

Tomando en cuenta lo anterior, se estima que como lo concluyó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las conductas que se le imputan a los denunciados RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA

MARTÍNEZ y BENJAMÍN GALLEGOS, no encuadran dentro de los actos anticipados de precampaña, pues no se advierte que con sus conductas se hayan dirigido ante la militancia, los simpatizantes de algún partido o el electorado en general, a fin de lograr su apoyo para obtener la candidatura a un cargo público.

Por cuanto hace a la imputación que se realiza en contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, debe tenerse en cuenta que únicamente se indica que realizó una encuesta ciudadana que ha publicitado por medio de espectaculares, cuya existencia quedó acreditada mediante la prueba técnica y la correspondiente inspección realizada por la autoridad electoral, y que es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues las fotografías que acompañó el denunciante correspondieron a las imágenes que se contenían en los espectaculares de cuya existencia dio fe el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, razón por la cual es inatendible el argumento vertido por el denunciado en su escrito de tercero interesado, en el sentido de que no tienen valor probatorio tales elementos, pues finalmente su existencia fue corroborada por la autoridad administrativa.

Con respecto a tal denunciado, debe considerarse que como lo hizo valer, tanto al comparecer a dar respuesta a la denuncia entablada en su contra, como en su escrito de tercero interesado, de dichas imágenes no se advierte que se esté publicitando con la finalidad de obtener el voto o simpatía del electorado para ser postulado como candidato de algún partido, debiendo tenerse en cuenta que al ocupar actualmente el cargo de Diputado Federal, tiene a su cargo la representación de la sociedad, pues es obvio que puede buscar acercamientos hacia ésta y ser portador de sus propuestas al Congreso, y por ende, no se advierte que con ese solo acto esté llevando una precampaña

anticipada, máxime que no se desprende escudo de partido político alguno.

Por otro lado, el denunciante indica que es de todos conocido que dicha persona ha manifestado su pretensión para contender, sin embargo, no indica el apelante de qué forma lo hizo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que RAÚL CUADRA GARCÍA externó su intención de competir para algún cargo en los próximos comicios, a lo que estaba obligado RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, y además, según se precisará más adelante, él tenía la carga probatoria de los hechos que indicó en su denuncia.

Por lo que respecta a los hechos que se le imputan a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de la misma forma se considera que de las diversas fotografías que se anexaron a la denuncia, no existen elementos de los que se advierta la intención del denunciado de obtener el apoyo de simpatizantes de algún partido o del electorado en general, pues de igual manera, no se desprende la presencia de algún símbolo de partido político, ni tampoco una invitación directa o indirecta a votar por él en alguna elección, máxime que sólo se le imputó la promoción de un programa del Infonavit, pero que de las fotografías no se advierte qué tipo de promoción se llevó a cabo, debiendo considerarse que en todo caso, el spot de radio que dice contener información al respecto, no fue objeto de análisis por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al tener competencia para conocer de ello el Instituto Federal Electoral.

Además, como se hizo valer en el escrito de tercero interesado de tal denunciado, no se comprobó que las fotografías hubieren sido pagadas con recursos públicos, situación que será objeto de mayor análisis en párrafo diverso.

De igual forma resultan aplicables los razonamientos esgrimidos por esta autoridad, respecto a la afirmación de que es

hecho conocido de todos que CARLOS LOZANO DE LA TORRE ha expresado su intención para contender, estando obligado el denunciante a justificarlo, así como a indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos.

Con relación a la imputación que se hace en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, es evidente que la promoción de un libro del cual es compiladora la denunciada, de manera alguna puede considerarse un acto anticipado de precampaña, pues se trata de una cuestión meramente académica y literaria que no se encuentra acreditado esté vinculado con acto partidario alguno, reiterándose los argumentos vertidos en que por lo que respecta a que ella ha manifestado su intención para contender, al no precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello sucedió, en su caso, ni tampoco, las pruebas para ello.

Además, debe tenerse en cuenta que como se hace valer en el escrito de tercero interesado relativo a dicha denunciada, sólo en una de las fotos exhibidas por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, se encuentra la fotografía y el nombre de LORENA MARTÍNEZ, la que además ni siquiera pudo ser constatada en cuanto a su existencia por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como bien lo hizo valer la denunciada.

Lo anterior aun cuando no pueda ser tomado en cuenta el argumento que se vierte en el sentido de que la prueba de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofrecida por el denunciante no es admisible en el Procedimiento Especial Sancionador, pues si bien es cierto que así se desprende del contenido del artículo 327 del Código Electoral del Estado, que establece que en éste sólo serán admisibles la documental y la técnica, no menos cierto es que aun cuando se denomine a una prueba como INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en realidad constituye una DOCUMENTAL, consistente en todos los documentos que obren en autos.

Por otro lado, y por cuanto hace a las diversas fotografías que aparecen marcadas como de la cuatro a la ocho del escrito de denuncia, en que aparecen mujeres a un lado de un letrero que dice: “si conseguimos que te detengas nosotras imagina lo que podemos hacer por Aguascalientes”, debe decirse que no existe en el sumario probanza alguna que vincule a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con dicha publicidad, pues no aparece su nombre o algún otro elemento que la relacione con dichas fotografías, debiendo tenerse en cuenta que al dar respuesta a la denuncia entablada en su contra, manifestó que no se trataba de hechos propios de ella, por lo que entonces, debe atenderse al principio de presunción de inocencia invocado por la autoridad administrativa electoral al resolver sobre la denuncia que ahora nos ocupa.

Y por lo que respecta a BENJAMÍN GALLEGOS, debe decirse lo mismo que respecto del resto de los denunciados, pues únicamente se acreditó la existencia de espectaculares en que dicha persona promociona la guayaba como combate a la influenza, sin que se desprenda que su actuación tenga tintes partidistas o de búsqueda personal del voto, al no desprenderse así de los anuncios, y sin que respecto de él se advierta tampoco en la denuncia cuándo, dónde y cómo se manifestó interesado para contender por algún cargo en el Estado de Aguascalientes, y en su caso, las pruebas para acreditar tal extremo.

Todo lo anterior en la inteligencia de que según se desprende de las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente número SUP-JDC-480/2009, ni siquiera en el caso de que así se hubiera hecho, sería suficiente para considerarlo como un acto anticipado de precampaña.

En consecuencia de lo anterior, se estima que el primer punto de agravio que hace valer el apelante RUBÉN CAMARILLO

ORTEGA resulta ineficaz para revocar o modificar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, toda vez que se limita a hacer argumentaciones generales y subjetivas en el sentido de que al realizarse el tipo de publicidad que denunció, las personas denunciadas logran un mejor posicionamiento ante su partido o ante el electorado en general y que con ello se coloca a las personas que no pueden pagar esa publicidad en estado de indefensión, lo que es inequitativo y vulnera el bien jurídico tutelado relativo al proceso electoral; sin embargo, no hace señalamiento alguno con relación a cómo es que en su caso, tal publicidad lleva implícita la petición del voto o la difusión del aspirante para obtener la preferencia de la militancia, simpatizantes o electorado en general, a fin de obtener su apoyo para lograr una candidatura, ni tampoco hace razonamiento lógico jurídico alguno tendiente a evidenciar cómo quedó demostrada la intención de los denunciados de contender por algún cargo, es decir, en qué lugar, momento y situación se hizo tal pronunciamiento; de ahí que se considere ineficaz el agravio expuesto.

El segundo punto de agravio hecho valer por el apelante, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues no resultaba procedente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevara a cabo acto de prevención alguno al denunciante, con relación a lo argumentado o ausencia de argumentos respecto del contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, toda vez que los artículos 313 y 314 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en los que fundamenta su alegación RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, sólo rigen para el procedimiento ordinario sancionador, y el caso concreto que nos ocupa, se siguió bajo las reglas del procedimiento especial

sancionador que contiene normatividad específica y en la que no se prevé la posibilidad de prevención alguna al denunciante, dada la naturaleza sumaria del mismo.

En efecto, por lo que respecta al procedimiento especial sancionador bajo el cual se analizaron los hechos denunciados por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Del Procedimiento Especial Sancionador**

**ARTÍCULO 322.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

**I.** Violen lo establecido en la Base III del Artículo 41 o en el séptimo párrafo del Artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;

**II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o

**III.** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**ARTÍCULO 323.-** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

**ARTÍCULO 324.-** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

**I.** Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

**II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**III.** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**IV.** Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

**V.** Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

**VI.** En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**ARTÍCULO 325.-** La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

**I.** No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

**II.** Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

**III.** El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y

**IV.** La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

**ARTÍCULO 326.-** Cuando se admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las impondrá dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el Artículo 312 de este Código.

**ARTÍCULO 327.-** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

**I.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

**II.** Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

**III.** La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

**IV.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**ARTÍCULO 328.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 329.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

**I.** La denuncia será presentada ante el Secretario Técnico del consejo Distrital que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;

**II.** El Secretario Técnico del Consejo Distrital ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en este Capítulo para la Secretaría, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados en este Capítulo;

**III.** En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo, y

**IV.** Las resoluciones que aprueben los consejos distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante el Consejo, cuyas resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos en el párrafo primero del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría podrá atraer el asunto.

De los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se advierte claramente que para el Procedimiento Especial Sancionador no se prevé la realización de prevención alguna en caso de que se considere que la denuncia presentada no cumple con los requisitos de ley, es decir, con los contenidos en el artículo



324 del cuerpo normativo en estudio, por lo que es evidente que el agravio que se contesta resulta infundado, al no preverse tal supuesto para el caso que nos ocupa.

Aún más, del contenido del artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se advierte claramente que incluso existe el deber de que la autoridad administrativa deseche de plano la denuncia, cuando no se reúnan los requisitos necesarios para presentarla, cuando los hechos no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo, que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y que la materia de la denuncia resulte irreparable.

Luego entonces, si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tiene la obligación de desechar de plano la denuncia cuando no cumpla con requisitos, es inconcuso que no tenía por qué prevenir al denunciante para que aclarara o corrigiera la denuncia, máxime que en forma expresa el artículo en estudio indica que cuando se presente alguno de los casos señalados, deberá hacerse el desechamiento, sin prevención alguna. Luego entonces, de haber detectado la responsable alguna irregularidad en la denuncia, su obligación era desecharla y de ninguna forma prevenirlo.

De dicho precepto legal, se desprende también lo infundado del agravio planteado por el recurrente RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, que forma parte del punto cuarto del resumen efectuado por esta autoridad, en el sentido de que el órgano administrativo debió realizar una investigación con relación a los hechos denunciados, pues no se prevé tal situación respecto del Procedimiento Especial Sancionador, e incluso ante la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante, deberá ser desechada de plano la denuncia, sin prevención alguna. En consecuencia de lo anterior, es evidente que el Consejo General

del Instituto Estatal Electoral no tiene por qué realizar investigación alguna respecto de los hechos denunciados, sino que es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirme.

Al respecto, resulta aplicable la tesis VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.*—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

Por lo que respecta a las argumentaciones que se realizan en el sentido de que el apelante señaló en su denuncia, como fundamento de la misma, el contenido de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y que por ende, era evidente su intención de que quería que se les aplicaran a los denunciados, debe decirse que el agravio es infundado, pues no basta que se señale el contenido de preceptos constitucionales para que la autoridad haga una interpretación de los mismos y verifique si existe alguna conducta que encuadre en los supuestos previstos por la norma, pues en términos del artículo 324 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es el denunciante quien debe de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa la denuncia, por lo que si no se hace de tal

manera, la autoridad no puede luego en la resolución argumentar situaciones no contenidas en la denuncia, pues debe tenerse en cuenta que con ello se vulneraría la garantía de audiencia de los denunciados, al no poder ellos pronunciarse respecto de cuestiones que no se hicieron valer en la denuncia. Principio que se encuentra implícito en el artículo 326 del precitado ordenamiento legal, al establecerse que debe informársele al denunciado de la infracción que se le imputa y que se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que aún cuando se considerara lo contrario, los argumentos esgrimidos por el apelante RUBÉN CAMARILLO ORTEGA resultan ineficaces para determinar que los denunciados incurrieron en algún desacato a tales preceptos constitucionales, pues aún cuando se les impute a RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ que son servidores públicos y que por ende, la propaganda que se utilice en ningún caso podrá implicar la promoción personalizada de cualquier servidor público, debe tenerse en cuenta que los artículos de referencia no mencionan “cualquier tipo de propaganda”, sino únicamente la “propaganda oficial”, y en el caso, no se demostró, es más, ni siquiera se señaló en la denuncia, que la publicidad denunciada, haya sido pagada o publicada a instancia de un organismo público, ni de ésta se desprende alusión a algún organismo de esa naturaleza, a fin de que pudiera ser considerada oficial.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

Del precepto constitucional anteriormente transcrito, se desprende que regula lo relativo al uso de recursos públicos, y claramente, en su penúltimo párrafo, hace referencia a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda de comunicación social, es decir, de carácter institucional.

Luego entonces, es incorrecto lo argumentado por el apelante RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, en el sentido de que de tal precepto constitucional se desprenda que cualquier propaganda debe abstenerse de promoción personalizada de servidores públicos, pues dicha prohibición se refiere únicamente a la propaganda oficial, y como ya se dijo, no se demostró en el presente caso, pues ni siquiera se hizo aseveración en ese sentido en la denuncia que dio pie al procedimiento que ahora se analiza, que la propaganda que se le imputa a los denunciados, haya sido oficial o que se haya pagado con recursos públicos; de ahí lo

infundado de los argumentos planteados en el escrito recursal, en cuanto a ese tópico.

Y por lo que respecta al artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el mismo dice literalmente lo siguiente:

“La ley que aumente las dietas de los Diputados no podrá tener efecto, sino después de concluido el período constitucional correspondiente.

Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada, desconcentrada, descentralizada estatal o municipal, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La violación a lo establecido en el presente Artículo será sancionada en la forma y términos que señalen las leyes”.

De lo anterior se desprende claramente que el precepto constitucional local, también se refiere exclusivamente a la propaganda oficial, por lo que se reitera, no se encuentra acreditado que en el caso la publicidad que se le imputa a RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ tenga el carácter de oficial o que haya sido pagada con recursos públicos; de ahí que se considere que no se actualiza el supuesto contemplado por la norma.

El tercer punto de agravio resulta deficiente.

Lo anterior es así, pues el recurrente RUBÉN CAMARILLO ORTEGA se limita a señalar que el órgano emisor del acto impugnado decidió no aplicar las medidas cautelares que él solicitó, pero se abstiene de combatir en forma frontal y directa las consideraciones vertidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para apoyar su negativa.

En efecto, debe tenerse en cuenta que respecto de tal tópico, en la determinación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, en que se admitió a trámite la denuncia presentada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, el licenciado SANDOR EZEQUIEL

HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, indicó literalmente lo siguiente:

5.- En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja, es preciso señalar que esta autoridad no considera necesaria la adopción de las mismas, en virtud de que a juicio de esta área, de las conductas denunciadas no se infiere que puedan producir daños irreparables, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral.

En contra de tal determinación, no se hace valer argumentación directa alguna, pues el apelante se limita a señalar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó no aplicar las medidas cautelares que solicitó, sin hacer mayor argumentación al respecto.

Lo anterior con independencia de que tal negativa fue objeto de pronunciamiento en fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, y el recurso de apelación interpuesto por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA se presentó hasta el día veintiocho de diciembre del año próximo pasado, únicamente en contra de la resolución CG-R-24/2009, y no de la determinación indicada, siendo evidente que aun cuando se considerara que se está impugnando también esa determinación, la misma es extemporánea por hacerse valer después de los cuatro días para la presentación de recursos a que se refiere el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, advirtiéndose que tal proveído se le notificó al denunciante el mismo veintiuno de diciembre de dos mil nueve, según consta en la cédula de notificación que obra en autos en copia certificada a foja ciento cuarenta y seis. Documental que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de documentos certificados expedidos por órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

El cuarto punto de agravio es infundado.

Como ya fue dicho, en el Procedimiento Especial Sancionador no se encuentra previsto que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo investigación alguna. Y por otro lado, el artículo 319 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes invocado por el inconforme, que establece la posibilidad de una investigación para el conocimiento cierto de los hechos, no resulta aplicable al presente caso, pues el mismo se encuentra previsto para el Procedimiento Sancionador Ordinario y no para el Procedimiento Especial Sancionador bajo el cual se llevó a cabo el asunto que nos ocupa.

Por otro lado, también es infundado el argumento que se vierte en el sentido de que de oficio se hubiera iniciado el procedimiento ordinario sancionador, pues el artículo 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es claro al establecer como regla especial para el caso de que se lleven a cabo actos anticipados de precampaña o campaña durante los procesos electorales, la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que no era jurídicamente posible por haber iniciado el proceso electoral el día primero de diciembre de dos mil nueve y por el tipo de actos que se imputa a los denunciados (actos anticipados de precampaña), que se siguiera un procedimiento distinto al que se llevó a cabo, siendo falso lo que se argumenta por el apelante, en el sentido de que las fracciones I y III de dicho artículo, indiquen la posibilidad de iniciar el procedimiento ordinario sancionador, ya que contrario a ello, establecen supuestos para instaurar el procedimiento especial sancionador.

Por cuanto hace a que la autoridad emisora del acto impugnado no llevó a cabo análisis alguno del artículo 175 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debe decirse que resulta inoperante el agravio planteado.

Lo anterior es así, pues no se les imputa a los denunciados hecho alguno que tenga que ver con el supuesto contemplado por tal precepto legal.

En efecto, el artículo en comento, a la letra dice:

“Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o candidato según el caso.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Consejo negará el registro legal del infractor”.

Del precepto jurídico anterior, se desprende con claridad que se regula lo relativo a los precandidatos y candidatos, y las fechas de precampañas y campañas, debiendo tenerse en cuenta que ninguno de los denunciados tiene el carácter de precandidato o candidato de algún partido político, ni están participando en un proceso de selección interna, debiendo tenerse en cuenta que el propio apelante, al interponer su denuncia, señaló con claridad que todavía no existían convocatorias por parte de los partidos políticos al que dice pertenecen RAÚL CUADRA GARCÍA, CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y BENJAMÍN GALLEGOS, para contender como precandidatos, por lo que no les resulta aplicable tal precepto legal.

Finalmente, el quinto agravio resulta deficiente, ya que el apelante se limita a señalar que si las pruebas hubieran sido valoradas de otra forma, el sentido de la resolución hubiera sido diferente.

Sin embargo, RUBÉN CAMARILLO ORTEGA es omiso en señalar cómo es que las probanzas debieron ser valoradas, a fin



de invertir el sentido de la resolución impugnada, absteniéndose de de precisar la manera en que dichos medios de convicción deben analizarse, su valor probatorio, la forma en que deben administrarse entre sí con el resto del caudal probatorio, su grado de credibilidad y, en particular, el vínculo que guarda con las declaraciones del deponente y la conclusión a la que se hubiera llegado.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declaran improcedentes los agravios que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-24/09 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, respecto de la denuncia de hechos presentada por RUBÉN CAMARILLO ORTEGA, en contra de RAÚL CUADRA GARCÍA, JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ y BENJAMÍN GALLEGOS.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-24/2009 emitida el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**QUINTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, Licenciados VERÓNICA PADILLA GARCÍA, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.